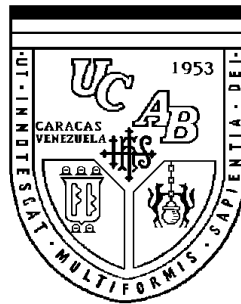


**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**



**EL REGIMEN PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO**

**Trabajo Especial de Grado:
presentado para optar al Grado de
Especialista en Ciencias Penales y
Criminológicas.**

Autor: Abog. Carmen Ramírez M.

Asesor: Dra. Yannis Domínguez

Maracaibo, Julio de 2008

**EL REGIMEN PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO**

**UNIVERSIDAD CATÒLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Carmen Ramírez Márquez**, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales Y Criminológicas, cuyo titulo es: **El Régimen Probatorio en el Proceso Penal Venezolano**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 3 días del mes de Julio de 2008.

Dra. Yannis Domínguez
C.I. 14.458.604

DEDICATORIA

A Dios y mis padres que siempre me apoyaron y confiaron en mí en todo momento y a todas aquellas personas que hoy claman

Por una justicia equilibrada y acorde con los principios y garantías constitucionales.

Y a todas aquellas que legalmente se encuentran privadas de su libertad

RECONOCIMIENTO

*A mis padres, profesores, colegas y amigos que
Desinteresadamente me han brindado su ayuda,
manifiesta en orientaciones que han hecho
posible la realización de ésta investigación.*

INDICE GENERAL

| | |
|----------------------------|------|
| Aprobación del Asesor..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Reconocimiento..... | v |
| Índice General..... | vi |
| Resumen..... | viii |
| Introducción..... | 1 |

CAPITULO I. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL REGIMEN PROBATORIO DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO

| | |
|--|----|
| A. Carga de la Prueba..... | 3 |
| B. Libertad de la Prueba..... | 4 |
| C. Legalidad de la Prueba..... | 6 |
| D. Comunidad de la Prueba..... | 7 |
| E. Libre convicción..... | 8 |
| F. Eficacia Jurídica y Legal de la Prueba..... | 9 |
| G. De la Lealtad Probidad o Veracidad de la Prueba..... | 9 |
| H. Imparcialidad del Juez en la Dirección y Apreciación de la Prueba..... | 10 |
| I. De la Obtención Coactiva de la Prueba..... | 10 |
| J. De la Inmaculación de la Prueba..... | 10 |
| K. De la Naturalidad o Espontaneidad o Licitud de Pruebas y Respeto a la Persona Humana..... | 11 |
| L. Del Interés Público de la Función de la Prueba..... | 11 |
| M. De la originalidad de la Prueba..... | 11 |
| N. Pertinencia de la Prueba..... | 12 |
| O. No Disponibilidad e Irrenunciabilidad de la Prueba..... | 12 |

CAPITULO II. LOS NOVEDOSOS TIPOS DE PRUEBAS DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO

| | |
|--|----|
| A. Registros..... | 13 |
| B. Inspecciones..... | 14 |
| B.1. De Personas..... | 15 |
| B.2. De Vehículos..... | 16 |
| B.3 Examen Corporal y Mental..... | 17 |
| B.4 De Cadáveres..... | 18 |
| G. Allanamiento..... | 23 |
| H. Testimonio..... | 26 |
| a. En la dignidad del cargo..... | 27 |
| b. En un impedimento físico..... | 28 |
| K. Reconocimientos..... | 30 |
| M. Careo..... | 31 |

CAPITULO III. ACTOS de INVESTIGACIÓN y ACTOS PROBATORIOS.

| | |
|---------------------------------------|----|
| A. Actos de Investigación..... | 33 |
| B. Actos Probatorios..... | 34 |

CAPITULO IV. TÉCNICA PROBATORIA DEL PROCESO PENAL

| | |
|---|----|
| A. La Importancia técnico-jurídico de la investigación para lograr el objetivo probatorio..... | 37 |
| B. Incorporación de los medios de pruebas al proceso penal..... | 38 |

| | |
|---------------------------|----|
| CONCLUSIONES | 42 |
|---------------------------|----|

| | |
|------------------------------|----|
| RECOMENDACIONES | 44 |
|------------------------------|----|

| | |
|---|----|
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 48 |
|---|----|

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
EL RÉGIMEN PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO.

Autor: Abog. Carmen Ramírez
Asesor: Dra. Yannis Domínguez.
Fecha: Julio de 2008

RESUMEN

La dinámica de pruebas se manifiesta en actividades específicas llamadas actos de pruebas, que en el derecho procesal penal son elementos de obligatorio cumplimiento para dar inicio al proceso originado por una acción punible. Durante la investigación correspondiente al hecho punible interviene primero el denunciante ó víctima del delito, el Ministerio Público como titular de la acción penal, algunos terceros como testigos, cuerpo de investigaciones competentes, peritos y otros que podrían involucrarse y el imputado que es el sujeto procesal activo sobre quien va a recaer la acusación orientada por el representante del Ministerio Público. La interposición de una denuncia constituye un acto de prueba, también el dictamen de peritos, el testimonio, las diligencias practicadas por el cuerpo de investigaciones, la inspección, el levantamiento de cadáveres, comprobación de lesiones, objetos, daños, entre otros. Las pruebas facilitan al Ministerio Público el fundamento jurídico para sus determinaciones. El Ministerio Público perseguirá el delito cuando los elementos probatorios le proporcionen un índice considerable de verdad, de lo contrario desvirtuaría sus funciones. Las pruebas son el medio indicado para justificar una postura legal, ya sea con el ejercicio de la acción penal o cuando se determina que el acto cometido lesiona los derechos humanos jurídicamente protegidos. El Código Orgánico Procesal Penal como instrumento legal en la legislación penal venezolana constituye un cambio en el proceso que hoy se sigue en el País. Este instrumento legal contiene un aparte sobre el Régimen Probatorio fundamentado en principios y garantías constitucionales que enmarcan sus normas legales. La investigación presentada de tipo documental ha sido orientada en función de los fundamentos legales y conocimientos doctrinados referidos a prueba. En general se enfoca lo relacionado el medio probatorio en la legislación penal venezolana.

Descriptores: Actos de pruebas, acción punible, acción penal, sujeto procesal activo, fundamento jurídico régimen probatorio.

INTRODUCCIÓN

La libertad y la vida constituyen dos bienes fundamentales que ameritan la más cabal y efectiva protección en un estado social y democrático de derecho. Lamentablemente, en la esfera interna y al margen de las declaraciones legales, la vida y la libertad han significado poco entre las personas.

La presente investigación tiene como finalidad profundizar en el ámbito del Régimen Probatorio en el Código Orgánico Procesal Penal, ya que se convierte en el pilar fundamental para el esclarecimiento de un hecho ilícito.

Atendiendo a estas consideraciones se podrá establecer el beneficio que nace en virtud del cambio del sistema inquisitivo de tarifa legal al sistema acusatorio de prueba libre, a este respecto se podrá demostrar la evolución del nuevo proceso penal venezolano ya que éste señala que toda prueba obtenida lícitamente será valorada por el Juez en el proceso bajo las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia.

Finalmente en el desarrollo de la investigación se podrá revelar que al realizar éste estudio se quiere llegar de una manera eficiente y eficaz al desarrollo y ejecución de las distintas formas de probar un hecho, y la adecuada aplicación que se le debe dar, para llegar así al fin último del proceso, que es conocer y llegar a la verdad, tarea realizada por los diferentes órganos de investigaciones penales, quienes realizan la investigación penal bajo la autorización y dirección del Ministerio Público.

El Capítulo I: Se ilustró el entorno de los principios generales de la prueba, se plantean los más idóneos de la investigación y se explican el desarrollo de los mismos, además de lo más novedosos y actualizado en la materia en tiempo, espacio y en el área.

El Capítulo II: Presenta lo novedoso en el proceso penal venezolano plataforma fundamental que soporta la investigación, estipulados en el código adjetivo del área procesal penal vigente, como registros, inspecciones y allanamiento entre otros no menos importantes.

El Capítulo III: Está referido al marco diferencial entre actos de investigación y actos probatorios que complementan el desarrollo de la investigación penal.

El Capítulo IV. Se establece el tratamiento de los datos obtenidos mediante el análisis e interpretación del mismo, en lo concerniente a la técnica probatoria del proceso penal, considerando métodos y sistemas ideales para la obtención de medios de pruebas, así como la incorporación de los medios de pruebas al proceso penal.

Así como también las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

CAPITULO I

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL REGIMEN PROBATORIO DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO

El proceso penal venezolano establece principios procesales fundamentales para hacer efectiva la aplicación de la tutela judicial efectiva en la práctica de la obtención de las pruebas, por lo que debe respetarse los convenios, tratados y acuerdos internacionales, la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal. En función de ello a lo que se expondrá, en el presente capítulo se realizarán las respectivas ampliaciones y explicaciones.

Considera (Pérez, 1998, p. 218) que los principios que regulan el régimen probatorio establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, corresponde plenamente a los patrones del sistema acusatorio y por ello son:

A. CARGA DE LA PRUEBA

En el sistema acusatorio, corresponde al titular de la acción penal, sea la Fiscalía o sea un acusador privado, el probar la

culpabilidad del acusado y en consecuencia, este no está obligado a probar su inocencia. Esto quiere decir que el titular de la acusación es quien tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y el tribunal sólo puede acometer la búsqueda de la prueba “para mejor proveer”.

El principio de la carga de la prueba no está expresamente consagrado en el Título Preliminar del Código Orgánico Procesal Penal, que recoge los principios fundamentales del nuevo ordenamiento procesal penal Venezolano pero está incitado de manera irrestricta en el carácter de la acción penal, o facultad de perseguir e investigar el delito que a su vez no corresponde al tribunal, sino a las partes acusatorias (principalmente al Ministerio Público). En el mismo orden de ideas estipula (Monagas, 2005, p. 14) que en la carga de la prueba son las partes las que deben suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca en su favor o de ellos se deduce lo que pide, o porque lo opuesto goza de presunción o de notoriedad o porque es una negación indefinida.

B . LIBERTAD DE PRUEBA

El principio de prueba libre es aquel según el cual, en el proceso es admisible todo tipo de prueba, y todo hecho relacionado con el juzgamiento puede ser objeto de prueba.

Los ordenamientos procesales que tienen como norma la prueba libre simplemente así lo proclaman en uno o varios artículos y, por tanto, estos ordenamientos no establecen cuales son los medios probatorios admisibles, sino simplemente requerimientos de legalidad para los medios usualmente utilizados por el Estado para recabar evidencias contra los ciudadanos imputados. La libertad de prueba es propia de los ordenamientos acusatorios más avanzados (ver Código Orgánico Procesal Penal artículo 198).

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Aquí se establecen los principios de libertad, idoneidad y utilidad de la prueba. Libertad porque el Código Orgánico Procesal Penal permite a todas las partes probar todo cuanto se quiera en relación con los hechos justiciables y sus consecuencias deducidas en el proceso y hacerlo, además, por cualquier medio lícito, susceptible de valoración por el sentido común.

La libertad de prueba está únicamente limitada en el Código Orgánico Procesal Penal, según la parte final del encabezamiento o primer párrafo, del artículo 198, por aquellas situaciones donde la ley no admita otra forma de prueba que ella expresamente establece.

C. LEGALIDAD DE LA PRUEBA

El principio de la legalidad de las pruebas que se encuentra recogido en el artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal consiste en que sólo serán admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas del Código o de legislaciones particulares que, como en el caso de las comunicaciones telefónicas, están sujetas a regulaciones específicas en leyes especiales.

Por consiguiente, el principio de legalidad abarca dos aspectos fundamentales como son el primer término, el cumplimiento de las formalidades específicas establecidas por el Código o por leyes especiales para la obtención de la evidencia, como se advierte en el caso de los registros e inspecciones, regulados en los Artículos 202 al 213 así como en los casos del 218 al 221 del Código Orgánico Procesal Penal. En este caso se dice que estamos ante el llamado sentido directo del principio de licitud de la prueba, ya que la sola falta o el quebrantamiento de la

formalidad exigida produce la ilegalidad de la prueba así obtenida.

En segundo término, tenemos que el principio de licitud de la prueba exige que la prueba no haya sido obtenida mediante engaño, coacción, tortura física o psicológica, ni por medios hipnóticos o suguestopédicos, ni tampoco por efectos de fármacos, estupefacientes o brebajes enervantes de la voluntad de las personas.

D. COMUNIDAD DE LA PREBA

Toda la evidencia recabada durante la investigación preliminar o fase preparatoria es acervo común de las partes, en tanto así lo manifiesten y la promuevan. A este respecto hay que recordar que en razón de que el sistema acusatorio se funda en la búsqueda de la verdad material (artículo 13 y 328 del Código Orgánico Procesal Penal), las evidencias traídas a las actuaciones por una parte, pueden resultar de provecho a otra de las partes y viceversa. Por esta razón, en la fase intermedia, al formular sus conclusiones por escrito, sobre la fase preparatoria y con vista al juicio oral, pueden manifestar que hacen suyas las pruebas de otras partes, a fin de usarlas en su provecho.

E. LIBRE CONVICCIÓN

Refiere (Popoli, 2006, p. 52) que es sabido, el viejo y derogado Código de Enjuiciamiento Criminal se basa en el sistema de la prueba legal. A su vez considera (Popoli, 2006, p. 107) que es importante señalar que todo nuestro proceso penal tiene que ser fundamentado, siempre sobre la base de conocimientos científicos, máximas de experiencias y razonamientos lógicos. Hasta las partes para interponer un recurso en contra de una decisión judicial deben subsumir la violación o infracción presuntamente cometida en un fundamentar debidamente escrito del recurso, promover los medios de prueba en este mismo escrito, probar lo que se alegan, puesto que tienen la carga de la prueba, y además darle la posible solución al tribunal que conocerá de ese recurso, considerando que la decisiones de los órganos jurisdiccionales merecen fe pública salvo prueba contrario.

En el mismo orden de ideas considera (Monagas, 2005, p. 8) en términos más actualizados los principios generales de la prueba judicial que regulan el régimen probatorio establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, pertenecen plenamente a los patrones del sistema acusatorio y por ello son:

F. EFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA

Considera (Monagas, 2005, p. 9) Si la prueba es necesaria para el proceso debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, a la pretensión voluntaria o la culpabilidad penal investigada. No se concibe a la institución de la prueba sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, por lo que el juez debe considerar la prueba como un medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia e inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados en el proceso.

G. DE LA LEALTAD PROBIDAD O VERACIDAD DE LA PRUEBA

Si la prueba es común si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad para tratar de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de la actividad inquisitiva del juez.

H. IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN LA DIRECCIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

La dirección del debate probatorio por el juez, impone su imparcialidad esto es, el estar siempre orientando por el criterio de averiguar la verdad, cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso.

I. DE LA OBTENCIÓN COACTIVA DE LA PRUEBA

Permite al juez el ejercicio de su autoridad para obtener la prueba (allanamientos, acceso a los archivos públicos, cierta coacción para que comparezcan testigos, suministro de libros y documentos.).

J. DE LA INMACULACION DE LA PRUEBA

Por razones de economía procesal, debe procurarse que los medios de pruebas aportados al proceso, estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces y nulos.

K. DE LA NATURALIDAD O ESPONTANEIDAD O LICITUD DE PRUEBAS Y RESPETO A LA PERSONA HUMANA

Implica la abolición de la violencia para obtener las pruebas.

L. DEL INTERES PÚBLICO DE LA FUNCION DE LA PRUEBA

Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del juez para que pueda fallar conforme a la justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso, como la hay en éste, en la acción y en la jurisdicción, a pesar de que cada parte persiga con ella su propio interés o beneficio y la defensa de su pretensión o excepción.

M. DE LA ORIGINALIDAD DE LA PRUEBA

Significa que la prueba en lo posible debe referirse al hecho por probar en forma directo, para que sea prueba de éste, pues so se refiere a los hechos relacionados con aquél, se tratará de pruebas de otras pruebas.

N. PERTINENCIA DE LA PRUEBA

El tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes, no deben malgastarse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos.

O. NO DISPONIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DE LA PRUEBA

Significa que no le corresponde a la parte ningún derecho a resolver si una prueba que interese al proceso debe ser o no aducida, sino que el juez dispone de poderes y medios para llevarla al proceso e igualmente significa que una vez solicitada la práctica de una prueba por una de la partes, carece de facultad para renunciarla si el juez la considera útil y que si ya fue practicada no puede renunciar a ella, para que el juez deje de apreciarla.

CAPITULO II

LOS NOVEDOSOS TIPOS DE PRUEBAS DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Refiere (Vásquez, 2001, p.111) los requisitos de la actividad probatoria son desglosados de la siguiente manera.

A. REGISTROS

Según el artículo 208 del Código Orgánico Procesal Penal se contempla que los registros pueden llevarse a cabo cuando sea necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, en razón de que existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, tales actos deben ser previamente autorizados por el juez de control.

Prevé el Código Orgánico Procesal Penal dos modalidades de registro el nocturno y el de lugares públicos. Se prevé la práctica de los primeros lugares cerrados, aunque sean de acceso público. Debe dejarse constancia del motivo en el acta, en cuatro supuestos:

- 1.- En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche, y en un caso grave que no admita demora en la ejecución;

- 2.- En el caso previsto en el ordinal 1º del artículo 210, es decir, el allanamiento de morada.
- 3.- En el caso que el interesado o su representante preste su consentimiento expreso, con absoluta libertad;
- 4.- Por orden escrita del Juez.

La policía puede practicar el registro en lugares públicos, cuando haya motivo suficiente para presumir que en él existen rastros del delito investigado o de alguna persona fugada o sospechosa, salvo que se trate del registro en una morada, en un establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas o en recinto habitado, casos en los que es obligatoria una orden de allanamiento.

B. INSPECCIONES

Al legitimarse a los órganos de policía o al Ministerio Público y no al Juez para la práctica de inspecciones estas pierden la condición de “judiciales”; no obstante, tal atribución a los órganos encargados de la persecución penal resulta legítima por ser las inspecciones mecanismos para la obtención y recolección de evidencias relacionadas con el hecho que se investiga o con la persona a quien se atribuye su autoría o participación.

Al tratarse de actos característicos de la fase preparatoria del proceso, es lógico que los órganos de investigación que en ella intervienen sean quienes las practiquen. Esto no quiere decir que el juez quede descartado del procedimiento, pues a este corresponde autorizar tales actuaciones.

En caso de que el hecho no haya dejado rastros, o producido efectos materiales, si estos desaparecieron o fueron alterados, debe describirse el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y la fuente de la cual se obtuvo ese conocimiento; análogamente debe procederse cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

El Código Orgánico Procesal Penal regula varios tipos de inspecciones. Entre ellas encontramos las siguientes:

B.1. DE PERSONAS

Establecido en el artículo 205 del Código Orgánico Procesal Penal y regula que se podrá practicar esta inspección, siempre que haya motivo suficiente para presumir que una persona oculta entre sus ropas o pertenencias o adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con un hecho punible. En todo caso, antes de

proceder a la inspección, debe advertírsele acerca de la sospecha del objeto buscado, pidiéndole su exhibición.

Las inspecciones deben practicarse separadamente, por una persona del mismo sexo y respetando el pudor del inspeccionado, según el artículo 206 del Código Orgánico Procesal Penal.

B.2. DE VEHÍCULOS

Establece el artículo 207 del Código Orgánico Procesal Penal que la policía puede llevar a cabo la inspección de un vehículo, siempre que haya motivo suficiente para presumir que una persona oculte en él objetos relacionados con un hecho punible. En este caso deben cumplirse las mismas formalidades que las previstas para la inspección de personas.

El mismo procedimiento debe realizarse cuando sea necesario realizar una inspección personal o el registro de un mueble o compartimiento cerrado destinado al uso personal, en lugar público. En estos casos debe solicitarse para que presencie el registro, a quien habite o se encuentre en posesión del lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a

cualquier persona mayor de edad. Según el artículo 208 el Código Orgánico Procesal Penal.

B.3. EXAMEN CORPORAL Y MENTAL

Según el Artículo 209 del Código Orgánico Procesal Penal establece que cuando sea necesario se podrá efectuar el examen corporal y mental del imputado u otra persona, siempre que ello se absolutamente indispensable para descubrir la verdad. Si es preciso, el examen se practicará con el auxilio de expertos. A este acto puede asistir una persona de confianza del examinado, quien debe ser advertido de tal derecho. En todo caso debe cuidarse el respeto a su pudor.

Con la intervención del experto la inspección se fusionaría con la prueba pericial, pues aquel aportaría sus conocimientos técnicos.

B.4. DE CADÁVERES

En caso de muerte violenta o cuando existan fundadas sospechas que la muerte es consecuencia de la perpetración de un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso, la policía de investigaciones penales, auxiliada por el médico forense, debe, además de las diligencias que le ordene el

Ministerio Público, realizar la inspección corporal preliminar del cadáver; en consecuencia, debe describir la posición y ubicación del cuerpo, evaluar el carácter de las heridas, si las hubiese y los reconocimientos que sean pertinentes.

Si el médico forense no está disponible o no existe uno en la localidad donde ocurrió el hecho, la policía de investigaciones penales debe proceder a levantar el cadáver, y disponer su traslado a la morgue correspondiente, o a un lugar donde se pueda practicar la autopsia, para su identificación final, que se procurará a través de cualquier medio posible, y luego la entrega a sus familiares. Igual procedimiento debe llevarse a cabo en los casos de muerte causada en accidentes de tránsito, con la particularidad de que si los órganos encargados de la persecución penal no pudieren hacerse presentes en el lugar del suceso, el levantamiento del cadáver y demás actuaciones pueden ser realizadas por un oficial del cuerpo de control y vigilancia de tránsito terrestre, auxiliado por el médico forense.

Según (Popoli, 2006, p.138) establece que la palabra inspección proviene del verbo *inspicere*, por lo cual se define como observación judicial inmediata.

Es necesario acotar que el lugar objeto de inspección no solo es aquel en el cual se ha cometido el delito sino también todos aquellos lugares en los cuales pueden aparecer evidencias de su

perpetración tales como el sitio de liberación de un cadáver o el lugar donde se retenía a un secuestrado.

Por otra parte, una de las características resaltantes de la inspecciones como técnica de investigación, es que solo es posible a los delitos de acción material (homicidio, hurtos, robos, secuestros, sabotajes, etc.), por cuanto se encuentra basada en el principio de “impacto”, esto es, las huellas dejadas por estos hechos delictivos como desacato, perjurio, etc., son delitos denominado inmateriales, debido a que los mismos no acarrear resultados materiales, sino meras conductas activas o pasivas las cuales no alteran el medio físico.

Cuando ha de practicarse la inspección en lugares públicos, los investigadores no necesitaran cumplir previamente requisito legal alguno; pero si han de realizarse en sitios o lugares privados, equivalen a un allanamiento, regulado también por el Código Orgánico Procesal Penal, pero en un capítulo aparte.

El objeto de la inspección y su finalidad esta en la técnica de investigación es descubrir o revelar, producir, transportar, conservar y estudiar las huellas, señales o rastros que aparezcan en el lugar de los hechos, con el fin de comprobar las circunstancias y modalidades de un hecho punible o accidente; descubrir el autor o autores, demostrar su presencia allí, por ende, su responsabilidad frente al hecho que se investiga,

aportando especiales elementos de juicio para probar los elementos del delito, tales como la tipicidad, la antijuricidad y culpabilidad.

En los delitos contra la vida e integridad física de las personas no basta con hallar la víctima o fijar su posición así como la del arma, instrumentos o efectos del delito. Es necesario reunir datos los cuales permiten esclarecerle móvil de la acción, si éste no aparece comprobado de una manera racional, clara o terminante.

Pues bien, para adelantar las investigaciones tanto el Ministerio Público como los Cuerpos de Investigaciones Penales se les permite la práctica de diligencias para adquirir material probatorio que deberá terminar de constituirse en el proceso, si instaura la acusación. Tal es el caso de la inspección, en el texto adjetivo penal venezolano se encuentra regulado en el artículo 202. Esta disposición contempla varios supuestos de hecho en los diferentes apartes los cuales conforman la misma y deben ser analizados de manera puntual. En este sentido esta diligencia solamente puede ser practicada por el Ministerio Público y por la policía de investigación de esta diligencia pues implica la comprobación del estado de los lugares públicos, las cosas, los rastros y la investigación del delito e individualización de los participes en el hecho punible.

Y, cuando fuere posible, se recogerán y conservaran las que sean útiles, lo cual significa que tanto el Ministerio Público o el investigador policial están obligados a levantar un informe que describa de manera detallada y particularizada cada uno de esos elementos, recogién dose cuando fuere posible, conservándose aquellos útiles, como por ejemplo: manchas de sangre, regueros, gotas, inducen a pensar en una herida o en una muerte. Los rastros son muy numerosos y bajo su denominación se agrupan para el estudio toda clase de vestigios los cuales deja la actividad criminal, por ejemplo: huellas, residuos y otros de la misma especie.

Por tanto debe ser acudir se al auxilio de los autores expertos de esta materia, para poder establecer la cadena de custodia de evidencias exigida por el código en comento. Esto quiere decir, del estudio de la prueba material, real y objetiva constituido por los objetos, sus partes y sus rastros, profundizando sobre estos últimos.

Es de considerar, con alusión a la inspección de personas que (Popoli, 2006, p.147) estipula que a pesar de la existencia de un marco legal pueden encontrarse ciertas posturas, incluso legislativas que dejan abierta a cualquier actuación la cual vaya en perjuicio de la dignidad de la persona.

Del contenido gramatical y semántico de la disposición legal reproducida puede observarse que para la inspección de personas establecida en el artículo 205 ejusdem, no se requiere orden judicial. Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Esta inspección será efectuada por una persona del mismo sexo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del texto adjetivo penal.

Pues bien, el analizado el artículo 205 exige requisitos que están vinculados con los derechos de la integridad personal, honor privacidad y reputación del ciudadano y aún ello es procedente en situaciones de flagrancia. Por ejemplo este artículo exige que para que proceda la inspección de personas es necesario que haya un motivo previo que justifique la revisión y en ello esta directamente conectado con la comisión de un delito, esa es la idea que subyace en la descripción típica del encabezamiento del artículo mencionado.

En todos estos casos estos debe dejarse constancia de lo actuado, en conformidad con las generales del Código Orgánico Procesal Penal, Artículos 214 al 217.

G. ALLANAMIENTO

Establece (Vásquez, 2001, p.115) Por allanamiento se entiende la medida según la cual los funcionarios de policía o de justicia, generalmente autorizada por un juez, penetran en un domicilio particular u otro lugar cerrado, con el fin de practicar registros, detenciones y otras diligencias.

De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal, cuando el registro se deba practicar en una morada, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del Juez. Cuando se trate del impreso y registro de un domicilio particular, dicha orden deberá ser fundada, según el artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal.

En la orden deberá constar, la autoridad judicial que decreta el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena el señalamiento concreto del lugar o lugares a ser registrados, la autoridad que practicará el registro, el motivo preciso del allanamiento, con la indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a realizar, la fecha y la firma.

La orden de allanamiento que emita el juez de control deberá contener según el artículo 211 del Código Orgánico Procesal Penal.

- 1º La autoridad judicial que decreta el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- 2º El señalamiento concreto del lugar o lugares a ser registrados;
- 3º La autoridad que practicará el registro;
- 4º El motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a realizar;
- 5º La fecha y la firma.

Salvo que la orden de allanamiento haya sido expedida por tiempo determinado (lo cual debe constar) ya que esta caduca al término máximo de siete días. En la orden de allanamiento debe notificarse a quien habite el lugar o se encuentre en él, entregándole una copia. En caso de que el notificado se resista o nadie responda a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para entrar. Al terminar el registro, si el lugar está vacío, se cuidará que quede cerrado y, de no ser ello posible, se asegurará que otras personas no ingresen. Este procedimiento debe constar en el acta.

Con alusión al allanamiento (Popoli, 2006, p.153) menciona que del estudio y análisis de la disposición legal contemplada en el artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal debe señalarse

como requisito indispensable la orden judicial. No obstante la problemática develada indica la confusión existente entre morada u hogar doméstico, es decir, el Código Orgánico Procesal Penal no especifica o define en que consiste cada uno de éstos. Así pues, la orden de allanamiento para recintos habitados diferentes al hogar, como por ejemplo la habitación de un hotel, sitio donde se mora a veces mismo sucede con los establecimientos comerciales o las dependencias cerradas de éstos.

Los establecimientos comerciales son los fondos de comercio de cualquier clase, por cuanto el instrumento adjetivo penal no hace distinciones y estos a su vez pueden tener sitios abiertos o dependencias cerradas, como: reservados en los restaurantes, bodegas y despensas en las tiendas. La orden de allanamiento deberá ser expedida por un Juez de Control, previa solicitud de un órgano de policía de investigaciones penales, en caso de necesidad y urgencia; o bien, previa autorización, por cualquier medio del Ministerio Público, la cual deberá constar la solicitud y cumplir con los requisitos taxativos establecidos en el artículo 211 ejusdem del Código Orgánico Procesal Penal.

Debe considerarse que de faltar uno cualquiera de estos requisitos la orden carece de eficacia jurídica acarreando en consecuencia la nulidad de la misma por ende fenece el acto que contenía y la prueba obtenida, por ilicitud formal. Así mismo, se establece un límite máximo de duración de siete días de dicha orden o por tiempo determinado. En este caso, cuando la orden

de allanamiento es expedida por un tiempo determinado nunca podrá ser mayor a esos siete días.

H. TESTIMONIO

Refiere (Vásquez, 2001, p.117) Es la narración que una persona hace de los hechos de los cuales ha tenido conocimiento de manera directa o indirecta y que se relacionan con el objeto del proceso.

La obligación de rendir declaración aparece plasmada en el Artículo 222 del Código Orgánico Procesal Penal, obligación cuyo incumplimiento genera la aplicación del tipo penal previsto en el Artículo 241 del Código Penal. Sin embargo, esa obligación de declarar tiene excepciones, por tanto, no están obligados a declarar:

1º El cónyuge o la persona con quien haga vida marital el imputado, sus ascendientes y descendientes y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus padres adoptantes y su hijo adoptivo;

2º Los Ministros de cualquier culto respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones propias de su Ministerio;

3º Los abogados respecto de las instrucciones y explicaciones que reciban de sus clientes;

4º Los médicos cirujanos, farmacéuticos, enfermeras, pasantes de medicina y demás profesionales de la salud.

Las exenciones enumeradas en el Artículo 224 del Código Orgánico Procesal Penal tienen su fundamento, bien en el parentesco, circunstancia protegida por el propio texto constitucional venezolano vigente (Artículo 49); o en la protección del secreto profesional, al punto de que la violación de ese secreto es constitutiva de delito a tenor de lo dispuesto en el Artículo 189 del Código Penal.

El Código Orgánico Procesal Penal contempla otra categoría de personas que si bien no están exentas de declarar si lo están de comparecer a la sede del tribunal. Tradicionalmente, se han establecido estas exenciones en razón de la dignidad del cargo o por enfermedad. El vigente texto adjetivo contempla dos supuestos de exención, que se fundamentan:

a. EN LA DIGNIDAD DEL CARGO

Estas personas, en consideración a las funciones que desempeñan, no están obligadas a comparecer o a declarar. En el Código de Enjuiciamiento Criminal (derogado) se prevé que

pueden hacerlo mediante certificación jurada (Artículo 166), modalidad que se justifica dado el carácter escrito del procedimiento.

En el Código Orgánico Procesal Penal (Artículo 223) establece, las personas que deberán declarar en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio como excepción del testimonio.

b. EN UN IMPEDIMENTO FÍSICO

Artículo 229 del Código Orgánico Procesal Penal establece la forma como se obtiene el conocimiento de los hechos cuando se acredite que un testigo tiene un impedimento físico para comparecer, el tribunal se trasladará al lugar en el que se halle el testigo para tomarle su declaración. Así mismo el artículo 170 y 171 del Código Orgánico Procesal Penal establecen lo referente al examen del sordo y del mudo, como también la comparecencia obligatoria. Refiere (Vásquez, 2001, p. 118) que los testigos pueden clasificarse en presenciales y referenciales o de oídas. El presencial tiene un conocimiento directo del hecho porque lo percibió a través de cualquiera de sus sentidos. El referencial depone refiriéndose a otro testigo y puede ser de primer grado, si hubiere tenido conocimiento de los hechos a través de una persona que sí los presencié, o de grado sucesivo, cuando el conocimiento lo obtiene a través de una persona, quien a su vez los conoció por referencia, de allí que en la

apreciación de esta prueba, el tribunal tendrá que considerar que en la medida en que más se aleja de su fuente original es decir, del testigo presencial, más disminuye su certeza y fuerza probatoria.

También se incluye en los sistemas, la referencia al testigo técnico o calificado. Se trata de una persona que posee conocimientos especiales en razón de la ciencia o arte que desempeña y que se vale de ellos al narrar algún hecho. Ese testigo, ha podido percibir un hecho concreto en razón de una capacidad técnica especial. Respecto de este testigo debe precisarse que lo que le califica o le da carácter técnico no es su lenguaje o vocabulario, sino los conocimientos que posee.

Todas estas modalidades de testimonio tienen cabida en el nuevo proceso penal con base en las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal.

Para rendir testimonio sólo se exigen como formalidades previas, la identificación del declarante y que preste juramento, salvo el menor de quince años que declara sin juramento, según los artículos 227 y 228 del Código Orgánico Procesal Penal.

I. RECONOCIMIENTOS

Una forma de que el testigo complemente su declaración es a través del reconocimiento, este puede recaer sobre la persona imputada u otras relacionadas con el proceso, sobre objetos, voces, sonidos o cualquier forma de percepción sensorial.

Si se tratare del reconocimiento del imputado, el testigo reconocedor previamente debe describir sus rasgos más característicos Artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal. La fuerza probatoria de esta diligencia se debilitaría, si el testigo reconociere entre los presentes al imputado, pero previamente no fue capaz de indicar sus rasgos básicos.

Si se trata de varios reconocedores de una persona, la diligencia debe practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin posibilidad de que reconocedores y reconocidos puedan comunicarse, hasta que se haya efectuado el último reconocimiento. De la misma manera, si son varias personas las que habrán de ser reconocidas, el reconocimiento deberá practicarse por separado respecto de cada una de ellas. El acto de reconocimiento puede llevarse a cabo aún sin el consentimiento de quien habrá de ser reconocido.

Los objetos a ser reconocidos deberán exhibirse a quien haya de reconocerlos. Pareciera necesario, que tanto en el reconocimiento de objetos como en el de personas, el funcionario requiera al testigo sobre si entre el momento en que percibió los hechos y el del reconocimiento, ha visto en alguna otra oportunidad a la persona u objeto, bien sea porque le hayan sido mostrados por los organismos de seguridad del Estado, a través de los medios de comunicación o por una tercera persona, pues si esa percepción se ha tenido, el reconocimiento no tendrá valor probatorio alguno.

Para el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objetos de percepción sensorial, deben observarse, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. Esta diligencia debe hacerse constar en un acta y la autoridad puede disponer que se documente mediante prueba fotográfica, video gráfica u otros instrumentos o procedimientos. Todo de conformidad con los artículos 230 al 235 del Código Orgánico Procesal Penal.

J. CAREO

Según el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal puede ordenarse el careo de personas que, en sus declaraciones,

hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, aplicándose en este caso las reglas del testimonio.

El careo supone la confrontación de dos personas con posiciones contrapuestas, por tanto, puede verificarse entre testigos ó entre las partes y los testigos.

CAPITULO III

ACTOS de INVESTIGACIÓN y ACTOS PROBATORIOS

A. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Se determina que no hay contradicción en virtud que se practican en la investigación y no tienen ningún valor probatorio, conforme al artículo 14, 199, 338 y 339 del Código Orgánico Procesal Penal. No son parte de juicio, solo son pruebas las que han sido incorporadas discutidas en el juicio oral. No tienen naturaleza jurídica sino mixta, una con carácter administrativo y otra con carácter garantista. Por consiguiente, no son parte de prueba, no son parte de juicio sino que vienen al juicio sin ningún valor al juicio oral y se valoran de acuerdo a su resultado y este es de la libre apreciación del juez aplicándolas leyes de la sana critica, pero si hay un careo y surge una contradicción el juez lógicamente debe desestimar el testimonio de la víctima. Por ende favorece al imputado y más si es único elemento que se plantea queda desvirtuada esa prueba de cargo y no existiendo otra, la sentencia de ser absolutoria.

La investigación no tiene un orden definido para practicar diligencias ó pruebas testificales documentales, practicas de

allanamientos ó pruebas anticipadas o diligencias de averiguación que no son útiles para el juicio oral porque no podrán ser apreciadas como pruebas porque estas son sometidas a contradicción en el juicio oral, sencillamente son meros actos de investigación. Pero tienen valor en la actividad del fiscal para formarse un valor en su criterio de convicción a los fines de determinar cual será el acto conclusivo que debe plantear en la investigación, art. 283 Código Orgánico Procesal Penal.

Establece Delgado (2007, p. 41) en principio, consideramos que no debe hablarse de “pruebas” en la fase preparatoria del proceso, sino de “diligencias de investigación”, como así las mencionan las disposiciones del COPP, a menos que se trate de esas llamadas pruebas anticipadas, ya que, en puridad, pruebas son las que se incorporan al debate del juicio oral y público.

B. ACTOS PROBATORIOS

Fundamentalmente aquellos se practican en el juicio y tienen naturaleza jurisdiccional son el resultado de la contradicción del juicio oral y están sometidos a contradicción y son el fundamento de la sentencia. Los mismos tienen que ser controvertidos, como parte fundamental del proceso penal.

Señala Delgado (2007, p. 42) que la importancia de la fase preparatoria es que tendrá a su cargo, la búsqueda, identificación y preservación de las evidencias, de los medios que servirán de pruebas posteriormente en el juicio oral, lo que servirá, para preparar ese juicio y para que el Fiscal del Ministerio Público pueda sustentar su acción con base en el resultado de esa investigación por él realizada o dirigida.

CAPITULO IV

TÉCNICA PROBATORIA DEL PROCESO PENAL

Al respecto (Valderrama, 1997, p.19) analiza la forma como desarrolla la técnica probatoria, sobre ello expone:

Podemos definir la técnica probatoria como la aplicación de diferentes métodos y sistemas, técnicamente adecuados a la búsqueda y obtención de los medios de prueba y a su incorporación al proceso, con sujeción a las formalidades legales. Es una enseñanza que aúna el concepto jurídico de la prueba y el concepto técnico de su producción procesal.

La criminalística es la aplicación de los conocimientos científicos a las pesquisas del procedimiento criminal, para establecer la identidad de una persona y determinar la participación que ésta haya tenido en el hecho criminal; es decir ciencia del descubrimiento de los criminales.

Con las anteriores definiciones es fácil entender que la técnica probatoria se vale de la criminalística para el logro del objetivo probatorio, puesto que ésta última es la aplicación de ciertos

conocimientos científicos y técnicos a la pesquisa penal. Esto quiere decir también que la criminalística, en el fondo no es una ciencia jurídica sino un conjunto de ciencias auxiliares de la justicia. La técnica probatoria, como queda claramente expuesto, es un conjunto de sistemas y métodos técnicos-jurídicos, vale decir, propios del derecho probatorio. Entendidos estos conceptos, podrá aceptarse que un abogado o funcionario judicial no domine la criminalística, mientras sepa sus fundamentos y cómo recurrir al perito, pero lo que es inaceptable es que no domine la técnica probatoria, siendo como lo es, y se repite, un procedimiento técnico-jurídico.

A. LA IMPORTANCIA DE UNA CONDUCCIÓN TÉCNICO-JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN PARA LOGRAR EL OBJETIVO PROBATORIO

La causa común de los fallos exculpativos, de inocencia de responsabilidad no comprobada, es la falta de pruebas, y la producción de pruebas incompletas, de poco valor o de indebida producción, en una palabra, a la falta de legalidad y de técnica en la conducción de investigaciones. La policía judicial y los jueces se acusan entre sí. Sin embargo, quien dirige la investigación formal, tiene el deber de revisar la actuación de la policía judicial, suplir o corregir cualquier falla de la investigación preliminar. En un conjunto, el juez ó fiscal tienen el deber de conocer y estudiar todas las disposiciones aplicables a la conducción de la investigación, las distintas formalidades

legales de sus actuaciones y dominar el conocimiento de los métodos y sistemas adecuados a la búsqueda y aporte de pruebas se conoce como técnica probatoria.

El investigador es un analista y un planificador. Para iniciar la investigación estudia el hecho y las circunstancias que lo rodean y formula un nuevo plan de búsqueda de pruebas acorde con la naturaleza de hecho y aplica el sentido común. Ese plan lo convierte en un auto de substanciación de impulso probatorio y en su prosecución hace periódicos análisis y nuevos planes, conforme al desenvolvimiento de la investigación.

En la ejecución o práctica de las diligencias y pesquisas en general, aplica un método o sistema, de manera que la actuación sea exitosa. Primero hace que la policía judicial entreviste a posibles testigos y luego recibe declaración a quien se estime como tal, para no llenar el expediente de declaraciones, que no contengan testimonios, y la diligencia la practica con sumo cuidado, ordenadamente, lo constituye en el método de interrogación.

B. INCORPORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS AL PROCESO PENAL

Establece Delgado (2007, p. 141) que el “ofrecimiento”, “promoción”, “petición”, “postulación de pruebas”, entre otras,

son expresiones utilizadas en la ley y en la práctica procesal para señalar lo que tradicionalmente se ha conocido como promoción de pruebas, que consiste en el planteamiento que hacen las partes para que determinada prueba sea evacuada, sustanciada, presentada o incorporada en el juicio oral y público, teniéndose esto último como lo que también en todos los procesos se ha denominado “*evacuación de pruebas*”.

Son términos literalmente diferentes y contenidos en distintas normas, por ejemplo, el 326 del COOP, sobre requisitos de la acusación, se emplea el término: *el ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio*; el 328, sobre facultades y cargas de las partes en diversos cardinales, utiliza varias expresiones: 6. “*Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación*”; 7. “*Promover las pruebas que producirán en el juicio oral*”; 8. “*Ofrecer nuevas pruebas que producirán en el juicio*”; el 355, sobre el orden para llamar a los testigos, comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público y continuará los propuesto por el querellante; y en cuanto al interrogatorio el artículo 356 señala que iniciará quien lo *propuso*, el artículo 357 del Código Orgánico Procesal Penal refiere la colaboración de la parte promoverte para lograr la competencia.

Sin embargo, algunos representantes del Ministerio Público han considerado que el ofrecimiento de pruebas textualmente previsto para el fiscal sólo implica especie de anuncio o simple

señalamiento de lo que se reserva presentar en el juicio, y otros han sostenido que esos medios pertenecen al Ministerio Público y por ello no deben acompañarlos en su escrito, sino presentarlos en el debate, lo que estimamos como grave error que lesiona el derecho que tienen las otras partes de conocer y controlar la prueba desde el momento de su adquisición y ofrecimiento, para poder discutirla, impugnarla o contraponerle otras pruebas que puedan desvirtuarla.

Establece Del Giudice (2008, p. 30) con alusión a los medios de prueba que es la investidura jurídica que reciben todos aquellos informes, actas, inspecciones y experticias criminalísticas y forenses que estén relacionadas con la investigación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad (COPP-198); y que además contribuyen incuestionablemente con el procesamiento de informaciones y del procesamiento experimental de los objetos comprometidos en el hecho, cuyos resultados y dictámenes estén encaminados a reconocer, identificar e individualizar al autor y participe del hecho punible, y al medio empleado para su comisión.

En el mismo orden de ideas considera Del Giudice (2008, p.31) que salvo, las declaraciones de los testigos que pueden variar dependiendo de las circunstancias, nervios presión, etc., las declaraciones y las exposiciones de los investigadores del CICPC, funcionarios de los órganos de investigación penal y de los expertos criminalísticos y forenses no podrán ser cambiados.

Los medios de prueba practicados por éstos (actas, experticias e informes), respaldarán sus exposiciones. Por tanto, deberá existir una relación lógica, congruente y concordante entre la exposición y el resultado de la diligencia practicada o el dictamen pericial.

Establece Monagas (2005, p.19) que los medios de prueba son métodos y procedimientos de averiguación (en lo penal) y de comprobación (en lo civil) según afirma COUTURE. Son elaboraciones legales que tienden a dar garantía y eficacia en el descubrimiento de la verdad.

CONCLUSIONES

El análisis de los resultados del estudio realizado al Régimen Probatorio en el Código Orgánico Procesal Penal permite enunciar las siguientes conclusiones.

- Al demostrar las diferentes posiciones de los principios en el proceso penal se determinó, que los jueces se apoyan en estos para obtener un criterio sano, mayor flexibilidad y sentido común a la hora de tomar una decisión ajustada a derecho.
- En cuanto a los medios probatorios admisibles en el Código Orgánico Procesal Penal, se puede concluir que en las mismas hay libertad de prueba, siempre y cuando sea obtenida de manera lícita, por consiguiente el Juez en las pruebas presentadas debe buscar la unidad en pro de la justicia y la paz social.
- Se determinó que la potestad que tiene el Juez para valorar las pruebas ofrecidas por las partes, es bajo las reglas de la sana crítica, máximas de experiencia y de la lógica.
- En relación con las ventajas que posee el Código en cuanto al Régimen probatorio en comparación con el derogado código de

Enjuiciamiento Criminal, es que se establece que el proceso penal venezolano dio un cambio trascendental ya que se pasó de un sistema de tarifa legal a un sistema de prueba libre cumpliendo con los extremos de ley.

- En relación con los organismos de investigaciones penales encargados de la investigación penal, se concluye que presentan fallas de coordinación y estructural entre sí, así como también se fija que la preparación de los funcionarios no es la más idónea para representar plenamente a lo que requiere el Código Orgánico Procesal Penal. Por lo que se hace necesario el equipamiento material y humano para así poder llegar a un conocimiento claro y exacto de las evidencias que se puedan tomar en la perpetración de un hecho ilícito.

RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta las conclusiones obtenidas, se proceden a enunciar las siguientes recomendaciones para de una u otra forma contribuir con el aporte de ideas claras para lograr esclarecer el norte de ciertas situaciones erradas que tienen algunos órganos de investigaciones penales, en cuanto a los procedimientos que los mismos deben seguir.

- Se sugiere realizar proyectos educativos por medio de cursos o talleres a los órganos de investigaciones penales con el objeto de proporcionarles los nuevos conocimientos en cuanto al Código Orgánico Procesal Penal, para así poder llegar a un claro entendimiento sobre la coordinación que debería existir entre las distintas instituciones y el procedimiento claro, preciso y ecuaníme que se deberá llevar a cabo.
- Se estima que la fiscalía General de la República debería designar fiscales del Ministerio Público, no para aumentar la nomina por desempleo sino con la finalidad de llevar mejor a cabo la tarea de garantizar la celeridad, el juicio previo y debido proceso, así como el respeto de los derechos humanos, las garantías constitucionales, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, por lo que los mismos poseen

considerable trabajo y por consiguiente causan en la mayoría de los casos retardo en el proceso. Todo ello para proporcionarle mayor celeridad al proceso.

- Se considera que se deberían aumentar los lapsos por medio de una reforma al Código Orgánico Procesal Penal para que la recaudación de la información sea más adecuada para darle al fiscal más tiempo para la obtención de la información.
- En la sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas es necesaria la designación de un fiscal del Ministerio Público por medio de una reforma al Código Orgánico Procesal Penal o de la ley Orgánica del Ministerio Público, el cual permanezca en la institución de guardia, para que cuando se presente una denuncia, se proceda inmediatamente con la investigación, para que la evidencia no se pierda y actuarían de inmediato los funcionarios.
- Es recomendable que el Estado Venezolano dote de recursos humanos y materiales a los distintos órganos de investigaciones penales, para llevar a cabo una mejor producción de la información requerida, ya que sin estos no se podría hablar de un desenvolvimiento eficaz de las actuaciones.

- Se recomienda a los fiscales del Ministerio Público exigir excelencia a los órganos de investigación penales en el trabajo desempeñado que garanticen las buenas resultas del proceso.
- Los representantes del Ministerio Público deben documentarse y prepararse en ciencias criminalísticas, así poder requerir la exigencia y poder tener conocimiento acerca de qué o donde puede presentarse la falla en la investigación penal.
- Los cuerpos de investigaciones penales deben esmerarse más en la preparación de sus funcionarios tanto profesionales como éticamente, por su colaboración con la justicia.
- Los representantes cuerpos de investigaciones penales deben perfeccionar la elaboración de informes técnicos y experticias que deben cumplir con los requisitos exigidos por las metodologías de las ciencias criminalísticas.
- La creación de cursos, talleres o programas de formación continua sobre la ciencias de la criminalística y penal, en virtud que debemos estar mas actualizados y a la vanguardia de la materia conforme a la globalización y así se preparan

los funcionarios con los estudios mas avanzados en la materia y nuevas técnicas de identificación criminal hallazgo y preservación de evidencias, entre otras.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barreto, D. (1994). **Aspectos críticos de las Pruebas Penales en Venezuela** (Caso Tribunales del Estado Zulia).

Cabanellas, G. (1989) **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

(2000) **Código Orgánico Procesal Penal**. Gaceta Oficial N°37022 Reformado Agosto. (Extraordinaria) Noviembre 14 de 2001.

(2000) **Código Penal de Venezuela** con ley de Reforma Parcial Gaceta Oficial N°5.494 (Extraordinaria) Octubre 20 de 2000.

Delgado, R. (2007). **Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano**. Caracas, Venezuela.

Escalante, R. (1992) **Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano (Derogado)**.

Morales, J. (1.995). **Análisis y perspectivas críticas de las Pruebas Penales en el Enjuiciamiento Criminal Venezolano**.

Osorio, M. (1984) **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Edición. Caracas, Venezuela.

Pérez, E. (1999) **Manual de Derecho Procesal Penal**. (2.ed.)
Ramírez y G. (1999) **Jurisprudencia Venezolana**. Septiembre-
Octubre. CLVII. Caracas, Venezuela.

Valderrama, E. (1997) **Técnica Probatoria y Criminalística
Básica**. Primera Edición. Bogotá, Colombia.

Vásquez, M. (2001). **Nuevo Derecho Procesal Penal
Venezolano. Publicaciones UCAB**. Caracas, Venezuela.

Universidad Católica Andrés Bello. (1997). **Manual para la
elaboración de trabajo especial de grado en el área de
derecho**. Caracas, Venezuela.

Universidad Católica Andrés Bello. (2005). **Pruebas,
Procedimientos Especiales y Ejecución Penal, VII y VIII
Jornadas de Derecho Procesal Penal**. Caracas, Venezuela.

Del Giudice, M. (2008) **La Criminalística, la Lógica y la Prueba
en el Código Orgánico Procesal Penal**. Cuarta Edición. Caracas,
Venezuela.